



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley seguida a B., H. E."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal General de Lomas de Zamora contra la resolución de la Sala Primera de la Cámara de Apelación Garantías Penal departamental que revocara la del Juzgado de Garantías, declaró extinguida por prescripción la acción penal sobreseyendo a H. E. B., en relación a los hechos calificados como abuso sexual simple, abuso sexual agravado por el vínculo y abuso sexual con acceso carnal reiterados, disponiendo la inmediata libertad del nombrado (v. fs. 41/ 44 vta.).

II. Contra esa resolución el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 47/54 vta.) el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 96/101).

Destaca que, en principio los fundamentos brindados por el Tribunal de Casación para rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resultan incongruentes e inatingentes para responder los agravios planteados en la impugnación oportunamente interpuesta, lo que convierte a la resolución dictada en arbitraria por fundamentación aparente.

Expresa que, en el recurso de casación el Fiscal no solicitó -como

afirma el Tribunal de Casación en su sentencia- la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.205, ni tampoco argumentó que el caso de autos es equiparable al ventilado en el precedente "Bueno Alves" de la Corte I.D.H.

Aduce que, por el contrario aquello que solicitó el Fiscal en su recurso fue la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías por considerar que las acciones penales emanadas de los delitos imputados en la presente causa no se hallaban prescriptas. Ello en tanto considera que todas las obligaciones internacionales emanadas de los tratados de derechos humanos ameritan que todo obstáculo para la investigación de delitos que involucren violencia contra las mujeres -en este caso niñas- deban ser removidos.

Sostiene que el encuadre del *thema decidendum* efectuado por el Tribunal de Casación resulta incorrecto, pues este Ministerio Público Fiscal no solicitó la aplicación retroactiva de la ley 27.206, ni la extensión al caso de la doctrina "Bueno Alves", agravios que se abocó a tratar el Tribunal de Casación.

Resalta lo señalado por cuanto, de ese modo el fallo del *a quo* adolece de un vicio de incongruencia por cuanto no responde al planteo efectuado por la parte (correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado) resolviendo de ese modo *citra petita*, tornando anulable el pronunciamiento por arbitrario toda vez que se resolvió la impugnación planteada en base a fundamentos tan solo aparentes.

Esgrime el recurrente que tal como se argumentó en el recurso oportunamente interpuesto, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos que en autos se investigan, al momento de la denuncia efectuada por las víctimas y se mantienen incólumes hasta la actualidad. Y tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CIDN y CADH) y suprallegal (Convención de *Belem do Pará*).

En relación a ello aduce que una norma de inferior jerarquía cual es, en el caso, el art. 62 del Código Penal, no puede ser invocada para incumplir tales obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Añade que en atención al principio de supremacía constitucional (art. 31 Const. nac.) y la doctrina sentada por la C.S.J.N, las normas de inferior jerarquía deben ser interpretadas de tal modo que no violenten normas de superior jerarquía. Y si de todas las interpretaciones posibles, ninguna resultara armónica con el bloque de constitucionalidad federal, entonces tal norma debería ser declarada inconstitucional (CSJN "Rizzo", Fallos 366:760).

Insiste el recurrente con el planteo efectuado por el Fiscal General en su recurso en tanto el Ministerio Público Fiscal tomó conocimiento de los hechos al realizarse la denuncia, inmediatamente después de develados los acontecimiento por parte de las víctimas.

Aduce que a partir de ese conocimiento resulta indelegable e inexcusable el cumplimiento de la obligación reforzada de investigar con la debida diligencia que fuera asumida por el Estado Argentino en los Tratados antes mencionados, deber que no puede ser dejado de lado por una regulación de inferior jerarquía, en el caso, el art. 62 del Código Penal.

Esgrime que lo contrario -es decir, hacer prevalecer la prescripción de la acción conforme el art. 62 del Código Penal por sobre la obligación de investigar con la debida diligencia y, en su caso, poder sancionar a los responsables- implicaría vulnerar el principio de supremacía constitucional y haría pasible al Estado Argentino de responder intencionalmente por tales incumplimientos.

Plantea que en el caso de autos, no medió renuncia, desinterés ni mora en investigar por parte de quienes la ley confiere tal potestad.

En ese sentido destaca que el fundamento de la prescripción, es la pérdida de "vigencia vivencial conflictiva del hecho sometido a jurisdicción para pasar a ser un "mero hecho histórico anecdótico En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados" (CSJN "Arancibia Clavel, Fallos 327:3312).

Expresa que, en el caso nada de ello ha ocurrido en tanto la investigación no se vio abandonada ni demorada por inactividad o desinterés estatal en la persecución del delito, pues el Estado recién tomó *notitia criminis* en el año 2014 y desde entonces se han adoptado diversas medidas investigativas tendientes a cumplir con las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

obligaciones internacionales y constitucionales de averiguación de la verdad e identificación de los responsables de los hechos que pesan sobre este Ministerio Público.

Asimismo señala que la demora de las víctimas en realizar la denuncia no se debe a que hayan dejado de vivenciar conflictivamente el hecho, sino precisamente a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana (100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Esgrime que ignorar esas consideraciones implicaría beneficiar con la impunidad a quien se aprovechó de los altísimos niveles de vulnerabilidad de las víctimas, tanto para cometer el delito como para asegurarse -mediante el silenciamiento de las niñas- de estar exento de una investigación cierta y oportuna.

Entiende el Fiscal recurrente que estaríamos ante el sinsentido de que el ordenamiento jurídico beneficie con mayores chances de impunidad a aquellos que más aprovecharon la vulnerabilidad de las víctimas a quienes paradójicamente, el Estado debe garantizar mayor -y no menor- protección de sus derechos y acceso a la justicia.

Así el recurrente trae a colación las denuncias efectuadas por M. A. G., N. G. F., y G. A. P., contra H. E. B., a quien sindicaron como autor de numerosos hechos de abuso sexual cometidos en momento en que resultaban menores de edad.

Luego de transcribir parte de dichos testimonios arguye que B., aprovechó la inocencia e inmadurez mental de las niñas para satisfacer sus deseos sexuales, abusando de ellas desde temprana edad (6, 7 y 8 años) y corrompiendo su sexualidad al exponerlas prematuramente a trato sexual no consentido con adultos. A tal punto que dicho sometimiento habría provocado que las damnificadas bloquearan mentalmente lo ocurrido, pudiendo ahora, en su etapa adulta y con ayuda terapéutica, asumir lo *prima facie* sucedido y sacarlos a la luz.

Plantea el recurrente que en el caso de autos, la misma situación de poder de la que el imputado se valió para perpetrar los hechos es la que impidió a las niñas dar noticia temprana de los acontecimientos a las autoridades estatales.

En relación a ello remarca que por lo tanto en el presente caso ningún proceso judicial se inició al momento de los hechos de modo que el imputado no estuvo sometido a ninguna investigación.

Señala que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden legal interno, que no viene impuesto de la Constitución Nacional y/o Tratados Internacionales, siendo que, si bien hace operativo en parte el derecho de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable, cierto es que, en casos como el particular, el proceso se inició recientemente, con lo cual no hay afectación a ese derecho constitucional.

Esrime que por el contrario, existe afectación constitucional si no se le reconoce a las víctimas acceso a la justicia (art. 87 y 252 de la CADH, 18 y 75 inc. 22 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

la Const. nac., ver precedentes "Otto Wald", "Santillan", "Juri" de la CSJN). Vulneración que se daría de considerarse prescripta la acción en la presente causa por el mero transcurso del tiempo, en circunstancias que aquéllas no tenían al alcance de manera visible y palpable el ejercicio de ese derecho.

Afirma que la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes por parte de los adultos responsables que debían velar por su cuidado, se sostiene del claro sentido de concebir a los primeros como sujetos de derecho, que al no poder ejercitarlo durante esa etapa, lo deben tener garantizado una vez finalizadas las circunstancias internas y externas que les impedían dar a conocer lo que desde pequeños o pequeñas les habría atormentado.

Considera el recurrente que si no hay denuncia, no hay proceso y si no hay proceso, la idea de plazo razonable se desdibuja, ya que no hay juicio y el plazo razonable debe tenerse en consideración para tramitar el juicio; no cuando éste no está iniciado por circunstancias tenidas en vista por el propio imputado; la extrema vulnerabilidad de las niñas víctimas.

Recuerda que la acción penal emanada de los delitos denunciados resultaba ser -a la fecha de la denuncia que diera origen a estas actuaciones- dependiente de instancia privada (art. 72.1 del Cód. Penal).

En relación a ello expresa que el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de órgano estatal, no se encontraba habilitado a investigar los hechos de oficio ni podría haber ello materialmente ocurrido al no tener noticia alguna de los mismos.

Esgrime que una vez tomada debida *notitia criminis* de los acontecimientos, este Ministerio Público tiene el deber de investigar con la debida diligencia reforzada los hechos ocurridos la resolución que ahora se impugna, impide el debido cumplimiento de ese deber, afecta el derecho a al tutela judicial efectiva de las víctimas y de tal modo compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Cita en apoyo a su planteo el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal "A., J. s/recurso de casación" (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16) y el fallo emanado del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos en causa "ILARRAZ, Justo José s/Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/RECURSO DE CASACIÓN" sentencia del 18 de noviembre de 201[4], el que fuera rechazado por la Corte Federal [*rectius*: por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal] el 7 de junio de 2018

Finaliza señalando que la decisión del Tribunal de casación Penal que impugna, al confirmar la resolución que declara extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, vulnera obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, y lo hace en base a fundamentos aparentes, por ello solicita se declara arbitraria y se deje sin efecto la decisión que considera extinguida la acción por prescripción y se ordene la continuación de la causa.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), y añadido los siguientes:

a. En primer lugar, comparto con el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria por brindar fundamentos aparentes e incongruentes

En efecto, el Tribunal *a quo* sostuvo que "[s]i bien es claro el esfuerzo del Fiscal que recurre y de su par ante esta Sede para evitar la impunidad en los hechos concretos cometidos contra mujeres menores de edad, considerando los sucesos que se relatan gravísimos, los argumentos no convierten las fundadas razones expuestas en el decisorio en pugna, pues la retroactividad de la ley penal sólo se permite en los casos en que la norma es más benigna para el imputado lo que, a simple vista, no es precisamente la circunstancia que rodea al presente caso, sino más bien todo lo contrario, llevando sin más a resolver en base a lo dispuesto en los artículos 67 del Código de Fomento según ley 25.990 (16/11/2004) y no así en los términos de la ley 27.206 (B.O 9/11/15) -como se pretende- donde se extiende el plazo temporal que mantiene viva la acción penal contra el imputado, lo que resulta claramente perjudicial por ser obviamente más gravosa que la vigente al momento de los hechos" (fs. 42 y vta).

Y concluyó "[t]odo lo expuesto, responde ni más ni menos, al principio de legalidad que rige en materia penal (artículo 18 de la Constitución Nacional) donde dentro de su contenido se encuentra la irretroactividad de la ley, y es por ello que no puede neutralizarse (como se pretende) con la sola invocación de los lineamientos que surgen de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,

Convención sobre la Eliminación de todas de las formas de Discriminación contra la Mujer, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la vigencia de normas nacionales (como los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), ni de iguales normas convencionales a través de las cuales el Estado también asumió compromisos internacionales frente a los que debe responder (artículos 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Intrernaiconal de los Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Declaración de Derechos Humanos, entre otros)" (fs. 42 vta/43).

Finalmente, sostuvo el *a quo* que "...ante el pedido de analizar el presente caso bajo las pautas y circunstancias establecidas en el fallo "Buenos Alves vs. Argentina" del 11 de mayo del 2007, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diré que los supuestos fácticos que se imputan a H. E. B., en el presente no se coinciden con los de aquél (como bien lo aclara la propia recurrente a fs. 15 vta.)..." (fs. 43 y vta.).

De lo anterior, puede advertirse fácilmente que el tribunal casatorio optó por considerar aplicable al caso la ley 25.990 por ser más favorable al imputado, pero descartó la aplicación de los instrumentos internacionales que invocó el recurrente sin explicar por qué debía prevalecer el principio de legalidad -en su derivación irretroactividad- por sobre aquellos; a lo que se debe adunar que el Fiscal General no sólo trajo a colación los lineamientos de la instrumentos internacionales, sino que los contrastó con las interpretaciones que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

circunstancias estas últimas que no fueron sopesadas.

Por todo ello, considero -al igual que el recurrente- que la sentencia es arbitraria por lo que debe anularse y remitirse al tribunal casatorio para que -con jueces hábiles- aborden correctamente los planteos del Fiscal General.

b. Por otro lado, comparto con el recurrente que los Instrumentos Internacionales -y los derechos emanados de ellos- citados anteriormente son plenamente aplicables al presente caso y deben prevalecer sobre otros derechos en pugna.

Al respecto los tratados internacionales citados por el Dr. Altuve, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-), , Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-); fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y las dos primeras recibieron *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado Argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar que ellos se encontraban vigentes al momento de los todos los hechos materia de investigación (Hecho I: entre los años 2001 y 2005; Hecho II: entre los años 2000 y 2009; y Hecho III: entre los años 1991 y 1996.).

En tren de vincular dicha normativa a los hechos que se le atribuyen

a H. E. B., vale apuntar que se trataron de casos de abuso sexual que tuvo por víctimas a niñas, menores de edad. Por caso, a M. A., G "*...la manoseaba por debajo de las prendas la obliga a tener sexo oral y a masturbarlo, .. la despojaba de todas las prendas y le pasaba el pena encima de la vagina. besaba todo el cuerpo y le mostraba pornografía*" (fs. 20 del cuerpo principal) -rotulado como Hecho III-; por su parte, la denunciante N. G., B. F, indicó que el imputado -abuelo materno- le "*...pedía que lo ayudara (o sea, que lo masturbara); que también me tocaba las piernas, la cola y debajo de las axilas*" (fs. 1/4 de la IPP 67130-14) -rotulado como Hecho I-, y en cuanto a la menor G. A; P denunció que el imputado "*...me acorralaba y realizaba distintos actos de abusos y tocamientos. Que no obstante ello, también me obligaba a tocarlos en sus partes íntimas*" (fs. 1/2 de la IPP 67241-14) -rotulado como hecho II-.

Ante un caso que en principio constituye violencia de género y además importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de un menor de edad, es evidente que para estar en línea con las obligaciones asumidas al ratificar las Convenciones internacionales antes citadas, no se debería limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos, aún por vía del instituto de la prescripción sin más -tal como lo hizo el *quo* denunciada en el punto III.a-.

En esta dirección, cabe resaltar que la Convención de Viena sobre los tratados internacionales (Ley 19.865 -B.O.: 11/1/1973-) impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *"las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección"* (caso 'J. vs. Perú', sent. del 27/11/2013, párr. 342).

Asimismo, ha señalado que *"el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares". La investigación debe ser "seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos". La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público,*

lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (caso “Castillo González y otros vs. Venezuela”, Serie C nº 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párr. 151).

c. A partir de lo anteriormente señalado, y sopesando los derechos en pugna, no cabe ninguna duda que se atiende de manera más cabal al interés superior de las niñas si se permite investigar dichos sucesos y que los mismos sean juzgados.

Así pues, en el precedente “Funes” (CSJN, F. 294. XLVII. REX, rto. 14/10/2014) -en el que la Corte falló con remisión al dictamen del Procurador- el representante de dicho Ministerio dictaminó que más allá de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla la aplicación excepcional de la regla de imprescriptibilidad para cualquier delito- aun cuando se ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos-, y que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado (cf. caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador” de la CIDH, serie C, nº 171, sentencia del 22/11/2007), la jurisprudencia del Tribunal ha admitido de modo constante el derecho de los familiares de las víctimas a conocer completamente lo sucedido, como así también ha declarado la obligación de los Estados de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Ante la omisión de ello, en numerosos casos consideró que se había incumplido con el mandato contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y responsabilizó al Estado; incluso ordenó que se investigue o se informe si es posible hacerlo, aun cuando por haber prescrito la acción no puedan aplicarse sanciones penales” (cf. casos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

“Vera Vera y otra vs. Ecuador”, Serie C n° 226. sentencia del 19 de mayo de 2011, párr. 123; y “Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia”, Serie C, n° 248, sentencia del 3 de septiembre de 2012, del mismo Tribunal regional).

Precisamente, como consecuencia de aquel juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior del menor en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir en este caso, que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra la integridad sexual cuando eran menores de edad, en el caso están siendo impedidas de ejercer el derecho a que aquellos sucesos se investiguen judicialmente.

Cabe añadir, que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en la caso “V.R.P., y otros vs. Nicaragua”, del 8 de marzo de 2018, ha señalado que “La Corte ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de *Belém do Pará*, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia (supra párr. 156). En este caso, dicha violencia fue ejercida por un particular. No obstante, ello no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad”/”La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de

impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia"// "En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual niñas, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debieron estar protegidas. En estos supuestos las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género" (párrs. 290, 291 y 292 -y sus citas-).

De lo expuesto precedentemente puede apreciarse que la resolución cuestionada omitió efectuar una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la supuesta comisión de los hechos, y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las niñas víctimas de abuso sexual.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso Fiscal en los términos solicitados.

La Plata, 27 de mayo de 2020.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132967-1

Digitally signed by
Dr. CDNTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PRDCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General
jcontegrand@mpba.gov.ar
Date: 27/05/2020 21:08:25

